ÍNDICE

Consulta de la DGT

DERECHO DE CRÉDITO DEL CAUSANTE
ISD. DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS. La devolución de ingresos indebidos correspondientes al IRPF del causante, derivada de la anulación por el TJUE del régimen fiscal asociado a la falta de declaración de bienes y derechos en el extranjero (modelo 720), tributa en el ISD de los herederos, incluidos los intereses de demora, y no en su IRPF.
La devolución de ingresos indebidos del causante por el modelo 720 tributa en el ISD de los herederos, incluidos los intereses de demora, y no en su IRPF.
pág. 2

EXENCIÓN DE DIVIDENDOS
IS. CUENTAS EN PARTICIPACIÓN. Los rendimientos de las cuentas en participación no disfrutan de la exención de dividendos en el Impuesto sobre Sociedades
La DGT los califica como ingresos financieros del partícipe no gestor, aunque se calculen sobre los dividendos obtenidos por el gestor, porque el contrato no atribuye una participación en el capital de la sociedad participada.
pág. 4

Resolución del TEAC

PROCEDIMIENTO INSPECTOR
LGT. COMPROBACIÓN DE VALORES. MOTIVACIÓN. La Inspección también debe justificar previamente la necesidad de realizar una comprobación de valores
La falta de justificación previa de la comprobación de valores determina la anulación de la liquidación y la retroacción de actuaciones, también cuando la comprobación se realiza dentro de un procedimiento inspector.
pág. 6

Sentencia del TJUE

FUNCIONARIOS Y AGENTES DE LA UNIÓN
RESIDENCIA FISCAL. El Tribunal de Justicia precisa las condiciones para determinar el domicilio fiscal de los funcionarios y otros agentes de la Unión
pág. 10

Actualidad Barcelona

RECARGO
IBI. PISOS TURÍSTICOS. Barcelona aprueba inicialmente un recargo de hasta el 150 % en el ibi de los pisos turísticos.
pág. 12

Consulta

DERECHO DE CRÉDITO DEL CAUSANTE

ISD. DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS. La devolución de ingresos indebidos correspondientes al IRPF del causante, derivada de la anulación por el TJUE del régimen fiscal asociado a la falta de declaración de bienes y derechos en el extranjero (modelo 720), tributa en el ISD de los herederos, incluidos los intereses de demora, y no en su IRPF.

La devolución de ingresos indebidos del causante por el modelo 720 tributa en el ISD de los herederos, incluidos los intereses de demora, y no en su IRPF.

Fecha: 02/03/2026 Fuente: web de la AEAT Enlace: Consulta DGT V0479-26 de 02/03/2026

SÍNTESIS: Las cantidades devueltas a los herederos como consecuencia de la anulación por el TJUE del régimen fiscal aplicable al incumplimiento de la obligación de declarar bienes y derechos situados en el extranjero **constituyen un derecho de crédito integrado en la herencia y sujeto al ISD**, incluidos los intereses de demora. Si dicho crédito no fue declarado, o lo fue por importe inferior al percibido, deberá presentarse autoliquidación complementaria del ISD. **Estas cantidades no tributan en el IRPF de los herederos,** conforme al artículo 6.4 LIRPF.

ANTECEDENTES

- La causante incumplió en plazo la obligación de declarar bienes y derechos situados en el extranjero y regularizó voluntariamente los importes no declarados como ganancias patrimoniales no justificadas, conforme al artículo 39.2 LIRPF, ingresando la cuota tributaria, los intereses de demora y los recargos correspondientes.
- Tras su fallecimiento, y como consecuencia de la sentencia del TJUE que declaró contrario al Derecho de la Unión Europea el régimen fiscal asociado a dicho incumplimiento, su heredera solicitó la devolución de ingresos indebidos.
- La Administración tributaria estimó la solicitud y devolvió las cantidades correspondientes, incluidos los intereses de demora.
- Se consulta si dichas cantidades deben incluirse en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD).

Criterio de la DGT

La DGT considera que el importe recuperado constituye **un derecho de crédito integrado en la herencia del causante**, por lo que su adquisición queda sujeta al ISD.

En consecuencia:

1. Tributación en el ISD: los herederos deben incluir el importe total percibido, incluidos los intereses de demora, en la base imponible del ISD.

2. Autoliquidación complementaria: si el derecho de crédito no se incluyó en la autoliquidación inicial, **deberá presentarse una complementaria por la totalidad del importe percibido**. Si se declaró por una cuantía inferior, deberá regularizarse la diferencia.

3. No sujeción al IRPF: las cantidades recibidas, incluidos los intereses de demora, no tributan en el IRPF de los herederos, al tratarse de rentas sujetas al ISD, conforme al artículo 6.4 LIRPF.

Artículos:
1. Código Civil
Artículo 657: los derechos sucesorios se transmiten desde el fallecimiento.
Artículo 659: la herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones que no se extingan por la muerte.
Artículo 661: los herederos suceden al causante en sus derechos y obligaciones.
Artículo 989: los efectos de la aceptación de la herencia se retrotraen al fallecimiento.
2. Ley 29/1987, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (LISD)
Artículo 3.1.a): sujeción al ISD de las adquisiciones de bienes y derechos por herencia.

Artículo 9.1.a): determinación de la base imponible en las adquisiciones mortis causa.

3. Ley 35/2006, del IRPF (LIRPF)

Artículo 6.4: no están sujetas al IRPF las rentas sujetas al ISD.

Consulta

EXENCIÓN DE DIVIDENDOS

IS. CUENTAS EN PARTICIPACIÓN. Los rendimientos de las cuentas en participación no disfrutan de la exención de dividendos en el Impuesto sobre Sociedades.

La DGT los califica como ingresos financieros del partícipe no gestor, aunque se calculen sobre los dividendos obtenidos por el gestor, porque el contrato no atribuye una participación en el capital de la sociedad participada.

Fecha: 23/07/2026 Fuente: web de la AEAT Enlace: Consulta DGT V5248-26 de 23/07/2026

SÍNTESIS: La DGT concluye que los rendimientos obtenidos por el partícipe no gestor de un contrato de cuentas en participación **son ingresos financieros y no dividendos o participaciones en beneficios a efectos del artículo 21 de la LIS,** aunque se calculen sobre los dividendos percibidos por el gestor. La aportación constituye financiación ajena y no atribuye la condición de socio de la sociedad participada. En consecuencia, estos rendimientos se integran en la base imponible del partícipe no gestor **sin aplicar dicha exención.**

HECHOS EXPUESTOS POR LA CONSULTANTE

- La entidad X aporta fondos a la entidad Y **mediante un contrato de cuentas en participación**, participando en los resultados positivos o negativos de determinadas inversiones en proporción a sus aportaciones. X actúa como partícipe no gestor e Y como gestor.
- Y es una sociedad de tenencia de participaciones industriales que invierte en otras sociedades. Se plantea adquirir un 16 % adicional de la sociedad A, hasta alcanzar una participación total del 32 %.
- En el ejercicio objeto de consulta, **X percibe rendimientos procedentes de los dividendos obtenidos por Y en el marco de las inversiones vinculadas al contrato**.

CUESTIÓN PLANTEADA

- Se pregunta si los rendimientos percibidos por X pueden acogerse a la exención de dividendos y participaciones en beneficios del artículo 21 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

CONTESTACIÓN DE LA DGT

- La DGT concluye que **los rendimientos percibidos por el partícipe no gestor no pueden beneficiarse de la exención del artículo 21 de la LIS**, aunque su importe se determine en función de los dividendos obtenidos por el gestor.

La contestación se fundamenta en los siguientes argumentos:

- **El contrato no atribuye la condición de socio.** El gestor recibe las aportaciones, las integra en su patrimonio y desarrolla las operaciones en nombre propio y bajo su responsabilidad. El partícipe no gestor participa en los resultados pactados, pero no adquiere por ello una participación en el capital de la sociedad cuyas acciones compra el gestor.

- **La aportación tiene naturaleza de financiación ajena.** Conforme a la normativa contable, el partícipe no gestor reconoce un activo financiero derivado del endeudamiento, mientras que el gestor registra un pasivo. La aportación no constituye un instrumento de patrimonio.

- **Los resultados se califican fiscalmente como ingresos o gastos financieros.** La DGT aplica el criterio de su Resolución de 16 de julio de 2012, que asimila los resultados de las cuentas en participación a componentes financieros a efectos de la limitación de gastos financieros.

- **El origen económico de los fondos no altera la naturaleza del rendimiento percibido por X.** Aunque Y obtenga dividendos de A, los importes que atribuye a X derivan del contrato de cuentas en participación. Por tanto, en sede de X no son dividendos ni participaciones en beneficios de A a efectos de la exención.

En consecuencia, **X debe integrar esos ingresos financieros en su base imponible sin aplicar la exención del artículo 21.** La consulta resuelve el tratamiento del partícipe no gestor; no determina si los dividendos percibidos por Y pueden quedar exentos en sede del gestor.

Preceptos y disposiciones en los que se basa la contestación

Artículo 10.3 LIS. Establece que la base imponible parte del resultado contable, corregido por los ajustes previstos en la normativa tributaria.

Artículo 11.1 y 11.3.1.º LIS. Regula la imputación por devengo y el requisito general de inscripción contable de los gastos.

Artículo 17.1 LIS. Remite a los criterios mercantiles de valoración, con las correcciones que establezca la LIS.

Artículo 16.1 y 16.2 LIS. Regula la limitación de gastos financieros. La DGT utiliza este marco para fundamentar la naturaleza financiera de los resultados del contrato.

Artículo 21 LIS. Es la exención solicitada, cuya aplicación se descarta porque las rentas de X no tienen la naturaleza exigida.

Artículos 239 a 243 del Código de Comercio, especialmente el artículo 242. Configuran las cuentas en participación y la actuación del gestor en nombre propio frente a terceros.

NRV 9.ª del Plan General de Contabilidad, apartados 2.4, 2.4.2 y 3. Regula el reconocimiento y la valoración de las aportaciones como activos financieros para el partícipe no gestor y como pasivos para el gestor.

Artículo 19.1 de la Resolución del ICAC de 5 de marzo de 2019. Desarrolla la contabilización del pasivo del gestor y de los resultados atribuidos al partícipe no gestor.

Apartado primero, letra d), de la Resolución de la DGT de 16 de julio de 2012. Califica las cuentas en participación como financiación ajena y sus resultados como ingresos o gastos financieros a efectos fiscales.

Resolución del TEAC

PROCEDIMIENTO INSPECTOR

LGT. COMPROBACIÓN DE VALORES. MOTIVACIÓN. La Inspección también debe justificar previamente la necesidad de realizar una comprobación de valores

La falta de justificación previa de la comprobación de valores determina la anulación de la liquidación y la retroacción de actuaciones, también cuando la comprobación se realiza dentro de un procedimiento inspector.

Fecha: 08/10/2026 Fuente: web de la AEAT. Enlace: Resolución del TEAC 02825/2025 de 08/10/2026 y Resolución del TEAC 04338/2025 de 08/10/2026

SÍNTESIS: La obligación de motivar previamente la necesidad de una comprobación de valores también se aplica a los procedimientos inspectores.

El TEAC, siguiendo la doctrina del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 2025, **establece que la Administración debe justificar, antes de realizar una comprobación de valores, las razones concretas que le llevan a cuestionar el valor declarado por el contribuyente, incluso cuando dicha actuación se desarrolla dentro de un procedimiento inspector** al amparo del artículo 141.d) de la LGT. La falta de esta motivación previa constituye, con carácter general, un **defecto invalidante que no puede subsanarse mediante la posterior emisión de un dictamen pericial.** Además, las valoraciones deben estar suficientemente motivadas e individualizadas, justificando los coeficientes aplicados y las circunstancias particulares de los bienes. En el caso examinado, el TEAC anula las liquidaciones y acuerda la retroacción de actuaciones.

ANTECEDENTES DE HECHO

- Una sociedad adquirió, mediante escritura pública de 31 de mayo de 2019, un conjunto de 46 fincas registrales por un precio de 7.888.106,48 euros, presentando las correspondientes autoliquidaciones del ITPAJD y aplicando una bonificación del 95 %.
- El 9 de noviembre de 2022, la Agencia Tributaria de Andalucía inició un procedimiento inspector referido al impuesto correspondiente a 2019.
- En el desarrollo de las actuaciones, la Administración decidió comprobar el valor de los inmuebles adquiridos mediante dictámenes de peritos, utilizando el medio de comprobación previsto en el artículo 57.1.e) de la Ley General Tributaria (LGT).
- Para ello, remitió a la sociedad una comunicación solicitando que contactara con la unidad de valoración para concertar una visita a los inmuebles y aportar determinada documentación.
- Sin embargo, **la Administración no explicó previamente los motivos por los que consideraba necesario comprobar los valores declarados**, ni identificó los indicios que permitían cuestionar su correspondencia con el valor real.
- Posteriormente, los peritos emitieron sus valoraciones utilizando la metodología del Real Decreto 1020/1993, relativa a la valoración catastral de inmuebles urbanos, sin realizar una inspección de su interior.
- Como consecuencia de las actuaciones inspectoras, la Administración practicó dos liquidaciones por importes de 5.904,16 y 201.830,96 euros, respectivamente.
- La sociedad recurrió las liquidaciones alegando, fundamentalmente:
  - La falta de motivación previa de la decisión de comprobar los valores declarados.
  - La ausencia de una inspección personal del interior de los inmuebles.
  - La insuficiente motivación e individualización de los dictámenes periciales utilizados.
- El TEAR de Andalucía desestimó las reclamaciones y confirmó las liquidaciones, por lo que la sociedad interpuso recurso ordinario de alzada ante el TEAC.

FALLO DEL TRIBUNAL

- El TEAC estima parcialmente el recurso, anula las liquidaciones y acuerda la retroacción de las actuaciones al momento en que se comunicó al contribuyente la realización de la comprobación de valores.
- El Tribunal aprecia dos defectos:
  - **Primero. Falta de motivación previa de la comprobación de valores**. La Administración no justificó las circunstancias concretas que hacían necesario cuestionar los valores declarados por la sociedad.
  - Segundo. Insuficiente motivación de los dictámenes periciales. Las valoraciones se apoyaban en criterios genéricos y coeficientes cuya aplicación a los inmuebles no estaba debidamente justificada.
- La retroacción permitirá subsanar, en primer lugar, el defecto de motivación de la decisión de comprobar y, posteriormente, realizar una valoración suficientemente individualizada.
- Por tanto, la resolución no impide que la Administración vuelva a comprobar los valores, sino que exige que lo haga respetando las garantías procedimentales y de motivación correspondientes.

Fundamentos jurídicos de la resolución

A. La obligación de motivación previa también se aplica a los procedimientos inspectores

Este es el principal pronunciamiento de la resolución.

- El TEAC recuerda que la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 2025 (recurso 113/2024) estableció que **la Administración debe justificar, antes de iniciar una comprobación de valores, las razones que hacen necesaria esa actuación.**
- La sentencia también declaró que **la notificación de una propuesta de liquidación acompañada de un dictamen pericial no subsana la ausencia de motivación previa.**
- El TEAC extiende expresamente esta doctrina a las comprobaciones de valores realizadas **dentro de un procedimiento inspector.**
- Aunque el artículo 141.d) de la LGT reconoce a la Inspección la facultad de comprobar el valor de bienes y derechos, el ejercicio de esa competencia no permite prescindir de las garantías establecidas para las comprobaciones de valores.
- El Tribunal razona que admitir una solución diferente supondría reconocer distintos derechos a los contribuyentes dependiendo de que la Administración decidiera utilizar un procedimiento de gestión o uno de inspección.
- Por tanto, la exigencia de motivación previa no depende del procedimiento utilizado, sino de la naturaleza de la actuación administrativa.

B. La Administración debe identificar los indicios que justifican la comprobación

- El TEAC parte de la presunción de certeza de los datos declarados por los contribuyentes, recogida en el artículo 108.4 de la LGT.
- Esta presunción no impide su comprobación, pero exige que la Administración justifique las razones por las que considera que el valor declarado puede no corresponderse con el valor real.
- En el supuesto examinado, la Administración había comunicado que, debido a las características concretas del expediente, resultaba necesario contactar con la unidad de valoración y concertar una visita a los inmuebles.
- Sin embargo, **el TEAC considera insuficiente esta justificación porque no identificaba las circunstancias concretas que motivaban la decisión.**
- El Tribunal distingue claramente entre dos obligaciones:
  - **Motivar la necesidad de comprobar:** explicar, antes de la comprobación, por qué existen motivos para cuestionar el valor declarado.
  - **Motivar el resultado de la comprobación:** justificar técnicamente el valor que finalmente determina la Administración.
- **El cumplimiento de la segunda obligación no subsana el incumplimiento de la primera**.

C. La falta de motivación previa constituye un defecto invalidante

- El TEAC aplica la doctrina de la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 2025, que refuerza las consecuencias jurídicas de la ausencia de motivación previa.
- Según esta jurisprudencia, **la falta de justificación de la necesidad de comprobar valores comporta la anulación de la liquidación** y, con carácter general, no puede considerarse una simple irregularidad formal sin consecuencias invalidantes.
- La motivación previa constituye una garantía del contribuyente frente a actuaciones automáticas o indiscriminadas de comprobación.

D. Los dictámenes periciales deben justificar individualmente los valores comprobados

- El TEAC también considera insuficientemente motivadas las valoraciones realizadas por los peritos de la Administración.
- Estos habían utilizado la metodología establecida en el Real Decreto 1020/1993, aplicando diversos coeficientes relativos al suelo, antigüedad, calidad y estado de conservación de los inmuebles.
- Sin embargo, **el Tribunal considera que la mera referencia a determinados coeficientes no basta para justificar su aplicación.**
- **La Administración debe explicar por qué aplica un determinado coeficiente y no otro, atendiendo a las circunstancias particulares de cada inmueble.**
- Además, la utilización de una metodología diseñada para determinar valores catastrales exige una justificación suficiente de su aplicación a la determinación del valor real relevante para el impuesto.
- En consecuencia, no resultan admisibles las valoraciones basadas en fórmulas genéricas que no permiten conocer cómo se ha determinado el valor del inmueble concreto.

E. La visita del perito al inmueble constituye la regla general

- El TEAC recuerda la doctrina del Tribunal Supremo conforme a la cual, cuando la Administración utiliza el dictamen de peritos para comprobar valores inmobiliarios, debe realizarse, con carácter general, una inspección personal y directa del inmueble.
- Esta exigencia comprende tanto su exterior como su interior.
- Solo excepcionalmente puede omitirse la visita cuando la Administración justifique, mediante datos objetivos y contrastados, que no resulta necesaria.
- No obstante, en este caso, el TEAC admite que la falta de inspección interior podría estar justificada porque la Administración intentó concertar la visita sin obtener respuesta del contribuyente.
- Por ello, la ausencia de visita interior no constituye el fundamento determinante de la anulación.
- El Tribunal señala que, tras la retroacción de actuaciones, podrá realizarse una nueva visita que permita obtener una valoración más ajustada a las características reales de los inmuebles.

> **Artículos aplicados**
> **Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria**
> Art. 57.1.e) y 57.4. Regula el dictamen de peritos como medio de comprobación de valores y la realización de estas comprobaciones dentro de otros procedimientos tributarios.
> Art. 108.4. Establece la presunción de certeza de los datos declarados por los contribuyentes. Fundamenta la exigencia de justificar por qué se cuestiona el valor declarado.
> Art. 141.d). Atribuye a la Inspección la facultad de comprobar valores. Constituye el fundamento de la cuestión principal resuelta por el TEAC.
> Art. 134.1 y 134.3. Regula el procedimiento de comprobación de valores y la obligación de motivar la valoración administrativa.
> Art. 135. Regula la tasación pericial contradictoria como instrumento de defensa del contribuyente frente a las valoraciones administrativas.
> Art. 102.2.c). Exige motivar las liquidaciones que se aparten de los datos declarados por el obligado tributario.
> Art. 103.3. Establece la obligación de motivar determinados actos de aplicación de los tributos.
> **Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio**
> Art. 160.2. Regula la necesidad del reconocimiento personal del inmueble por el perito, salvo que concurran circunstancias que permitan prescindir de él.

Art. 160.3. Exige que el dictamen detalle las circunstancias particulares del inmueble y justifique la incidencia de los parámetros aplicados en su valoración.

Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre — TRLITPAJD

Art. 30. Regula la base imponible de los documentos notariales sujetos a AJD, relevante para la operación inmobiliaria examinada.

Art. 46. Reconoce la potestad administrativa de comprobación de valores en el ITPAJD y remite a los medios previstos en la LGT.

También se utiliza como referencia técnica el Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio, relativo a la valoración catastral de los inmuebles urbanos.

Jurisprudencia y doctrina administrativa relacionada

STS de 23 de enero de 2023, rec. 1381/2021. Exige motivar desde el inicio de la comprobación las razones que justifican cuestionar el valor declarado. No obstante, en aquel supuesto consideró que la omisión había quedado en un plano meramente formal y no anuló la liquidación.

STS de 19 de noviembre de 2025, rec. 113/2024. Refuerza la doctrina anterior y establece que la falta de motivación previa comporta, con carácter general, la anulación de la liquidación, sin que el dictamen pericial posterior subsane el defecto.

STS de 21 de enero de 2021, rec. 5352/2019. Reafirma la necesidad de inspección personal de los inmuebles como garantía de una valoración individualizada.

STS de 17 de septiembre de 2025, rec. 5384/2023. Establece que la inspección ocular debe abarcar, como regla general, tanto el exterior como el interior del inmueble.

TEAC de 23 de febrero de 2026, RG 00/00207/2025. Examina la exigencia de motivación previa en una comprobación de valores integrada en un procedimiento inspector.

Sentencia del TJUE

FUNCIONARIOS Y AGENTES DE LA UNIÓN

RESIDENCIA FISCAL. El Tribunal de Justicia precisa las condiciones para determinar el domicilio fiscal de los funcionarios y otros agentes de la Unión.

El domicilio fiscal de los funcionarios y agentes de la Unión se mantiene en su Estado de origen, incluso cuando trasladan por motivos personales su residencia a otro Estado miembro. Esta regla también resulta aplicable al impuesto sobre donaciones.

Fecha: 15/10/2026 Fuente: web del TSJUE. Enlace: Sentencia y conclusiones asunto C-275/25 de 15/10/2026

Un miembro del personal del Banco Europeo de Inversiones (BEI) abandonó en 1995 Austria para instalarse en Luxemburgo y asumir allí sus funciones. Tras su matrimonio en 2010, se trasladó a Alemania. Al mismo tiempo continuó utilizando su vivienda en Luxemburgo. En 2013, su hermano, residente en Austria, hizo una **donación dineraria a su favor.**

La Administración Tributaria alemana gravó esa donación. En efecto, consideró que el interesado había establecido en Alemania un domicilio fiscal adicional, en paralelo a su domicilio fiscal en Austria, y que, por ello, este último era ficticio. El interesado interpuso un recurso ante los órganos jurisdiccionales alemanes, en el que invocaba el Protocolo sobre los Privilegios y las Inmunidades de la Unión Europea[1], conforme al cual, en determinadas condiciones, **los funcionarios y otros agentes de la Unión conservan su domicilio fiscal en su Estado de origen, en este caso Austria.**

El Tribunal Supremo de lo Tributario alemán decidió preguntar al Tribunal de Justicia **si la norma relativa al domicilio fiscal contemplada en el Protocolo también es aplicable al impuesto sobre donaciones[2].** En caso de respuesta afirmativa, deseaba saber asimismo si un miembro del personal de la Unión que se instala en un Estado miembro para ejercer sus funciones y que posteriormente, por razones personales, traslada su domicilio a otro Estado miembro, conserva su domicilio fiscal en su Estado de origen.

En su sentencia, el Tribunal de Justicia declara que la norma establecida en el Protocolo con arreglo a la que los funcionarios y otros agentes de la Unión **conservan su domicilio fiscal en su Estado de origen es aplicable al impuesto sobre donaciones.**

Observa que los conceptos de «impuestos sobre la renta y el patrimonio», así como de «impuesto sobre sucesiones», expresamente mencionados en el Protocolo, constituyen conceptos autónomos del Derecho de la Unión. **A pesar de que el impuesto sobre donaciones no se menciona expresamente en el Protocolo, ese impuesto comparte determinadas características esenciales tanto con el impuesto sobre sucesiones como con el impuesto sobre la renta**, en la medida en que grava la transmisión gratuita de patrimonio o el enriquecimiento derivado de esa transmisión.

El Tribunal de Justicia subraya igualmente que la exclusión del impuesto sobre donaciones del ámbito de aplicación del Protocolo supondría que los funcionarios y otros agentes de la Unión que abandonaron su Estado de origen **tuvieran dos domicilios fiscales:** uno, en el Estado de origen, para la aplicación de los impuestos expresamente mencionados en el Protocolo, y otro, en el Estado miembro en que tengan su residencia efectiva, para la aplicación del impuesto sobre donaciones. Ahora bien, **esa interpretación sería contraria al objetivo que persigue el Protocolo**, consistente en permitir determinar de manera simple y previsible la situación fiscal de los funcionarios y otros agentes de la Unión, con el fin de favorecer el atractivo de sus instituciones.

Por lo demás, esa interpretación también contravendría el objetivo de la neutralidad de los privilegios e inmunidades establecidos por el Protocolo, que presupone el mantenimiento del domicilio fiscal en el Estado de origen y la potestad tributaria de ese Estado. Asimismo, la existencia de dos domicilios fiscales en dos Estados miembros distintos, uno, a efectos del impuesto sobre sucesiones, y otro, a efectos del impuesto sobre donaciones, crearía un

[1] Protocolo (nº 7) sobre los privilegios y las inmunidades de la UE

[2] En concreto, el artículo 13, párrafo primero, frase primera, del Protocolo.

riesgo de elusión del impuesto sobre sucesiones en el Estado de origen mediante una donación sujeta a las normas más ventajosas del Estado de residencia.

Por lo que se refiere a la segunda cuestión planteada por el Tribunal Supremo de lo Tributario alemán, el Tribunal de Justicia declara que un funcionario u otro agente de la Unión que se instala en un Estado miembro para ejercer sus funciones y que posteriormente, por razones personales, traslada su residencia a un tercer Estado miembro, **conserva su domicilio fiscal en su Estado de origen conforme a lo dispuesto en el Protocolo**. En efecto, el domicilio fiscal es independiente del lugar de residencia del interesado. Además, el Tribunal de Justicia recuerda que el Estatuto de los funcionarios de la Unión Europea, al igual que el Reglamento del Personal del BEI, obliga a los funcionarios y a los otros agentes a residir en la localidad de su destino o en sus inmediaciones.

Actualidad Barcelona

RECARGO

IBI. PISOS TURÍSTICOS. Barcelona aprueba inicialmente un recargo de hasta el 150 % en el IBI de los pisos turísticos.

Fecha: 15/10/2026 Fuente: medios de comunicación Enlace: texto todavía no publicado

El Ayuntamiento de Barcelona ha aprobado inicialmente, el 15 de octubre de 2026, una modificación de sus ordenanzas fiscales para incrementar el IBI de las viviendas de uso turístico a partir de 2027.

La medida se ampara en el **Real Decreto-ley 29/2026, de 6 de octubre**, cuyo artículo 8 modifica el artículo 72 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, permitiendo establecer recargos en el IBI de las viviendas turísticas situadas en zonas de mercado residencial tensionado. El Real decreto-ley está pendiente de convalidación por la Diputación permanente.

El recargo será del **50 % para los titulares de una vivienda turística, del 100 % para quienes tengan dos o tres y del 150 % para quienes posean cuatro o más**.

Tras un período de **exposición pública de 30 días, se prevé su aprobación definitiva en diciembre de 2026**, con efectos desde 2027.